



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

1/2025 "LAMBRECHT, NESTOR FERNANDO c/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS s/AMPARO LEY 16.986"

Bahía Blanca, de enero de 2025.

**VISTOS:** Los autos de referencia que tramitan en este Juzgado Federal nro. 1, Secretaría nro. 1;

**Y CONSIDERANDO:**

**1ro.)** Que inicialmente se presentó Néstor Fernando LAMBRECHT, parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia R. EBERLE, e interpuso acción de amparo -con medida cautelar- contra la OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (O.S.P.E.), la cobertura de cirugía de alta complejidad en el Hospital Italiano de Buenos Aires, conforme lo indicado por el Dr. Juan Carlos Vallati, atento el hallazgo incidental de tumor sólido interpolar del riñón derecho que afecta la cava vena inferior.

Explicó que conforme el estudio de tomografía computada multislice de tórax de fecha 19/11/24 se determinó que en el riñón derecho tiene una voluminosa lesión expansiva que invade al seno y a la vena cava inferior; que a raíz de dicho resultado el mismo día se le realizó una AngioRM abdominal y pelviana que mostró una lesión sólida heterogénea renal difusa con epicentro en la región interpolar del lado derecho de 43mm de diámetro con extensión al polo superior, con características angioinvasivas con afectación de las venas intrarrenales las cuales presentan trombo tumoral



en su interior con expansión, lo que corresponde a un proceso neoformativo primario renal tipo CCR con trombosis de la vena renal derecha y VCI.

Indicó que con motivo de ese diagnóstico su médico tratante le indicó cirugía de alta complejidad: Nefrectomía radical derecha con cirugía simultánea de tromboectomía renal derecha y de vena cava inferior, "de ser posible el HOSPITAL ITALIANO DE BUENOS AIRES".

Sostuvo que si bien la obra social autorizó ambos estudios de resonancia y tomografía, no respondió a su pedido de autorización de la cirugía, a pesar de los reiterados reclamos verbales de manera telefónica y la carta documento que envió el 11/12/24, por lo que entiende que se niega a autorizarla.

Señaló que está en juego su vida y que es urgente para él tener una respuesta rápida acerca de la cirugía que la accionada, con su silencio, impide realizar; y afirmó que la secuela en caso de no operarse es "ni más ni menos que la muerte", dado que la quimioterapia no es aconsejada por el Dr. Ferro.

Fundó en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

**2do.)** Que -una vez habilitada la feria judicial- de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, se declaró la competencia y pasaron los autos a despacho para resolver.

**3ro.)** Que el derecho a la salud está plasmado en diversas disposiciones constitucionales, tales como el art.14 bis y el art.75 incs. 22y 23 que incorporó con jerarquía constitucional a la Declaración Americana de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

los Derechos y Deberes del Hombre [Bogotá, 1948], Declaración Universal de Derechos Humanos [Nueva York, 1948] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [San José de Costa Rica, 1969].

Asimismo, tiene plena aplicación la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -a la que adhirió la República Argentina mediante ley 27.360- y cuyo art. 19 establece el Derecho a la Salud, la cual tiene por finalidad asegurar la protección de la salud y garantizar el bienestar y cuidado de los destinatarios de la norma, dotada con jerarquía constitucional a partir del dictado de la ley 27.700 del 30/11/2022.

A ello se le suma en este caso que tiene aplicación la ley 23.611 de Lucha contra el Cáncer.

**4to.)** Que es del caso recordar que las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva.

La procedencia de dichas medidas está condicionada como principio a que se demuestre: la apariencia o verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Así, cabe analizar dentro del marco excepcional que reviste una medida como la solicitada, si en el caso se configuran los recaudos de viabilidad ponderados.



En este punto, si bien es cierto que en las medidas precautorias el análisis de dichos presupuestos debe ser efectuado con criterio amplio, en la innovativa corresponde observar, en cambio, un criterio detallado y particularmente severo por tratarse de una medida excepcional, debiendo la verosimilitud del derecho surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa y la posibilidad cierta de la consumación del daño irreparable.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que a mayor verosimilitud en el derecho cabe no ser tan exigentes con la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor a cerca del *fumus bonis iuris* se puede atenuar (MORELLO, Augusto M.; SOSA, Gualberto L. y BERIZONCE, Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación).

Sentado lo precedente, corresponde entonces verificar si se dan en el caso los presupuestos para su procedencia hasta tanto se resuelva la acción, esto es, la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), conforme a lo previsto en los arts. 230 y cc. del CPCCN.

En el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada -en el marco normativo reseñado precedentemente- con la documental acompañada, en especial: copia de DNI; credencial de afiliado; Historia clínica del Dr. Vallati indicando la urgencia de la cirugía fechada 02/12/24; captura de pantalla que muestra constancia de trámite en curso; Informes de AngioRM abdominal y pelviana con gadolinio y





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

de tomografía computada multislice de tórax, ambos del 19/11/24, imágenes de estudios y carta documento entregada el 16/12/24.

Por su parte, el peligro en la demora se encuentra acreditado -con la provisoriedad que caracteriza esta etapa procesal- en especial con el diagnóstico del amparista, y lo manifestado por el Dr. Vallati, quien indicó el 02/12/24: "Paciente de 58 años de edad, con hallazgo incidental de tumor solido INTERPOLAR del riñón derecho. Tiene como antecedentes personales tabaquismo (dejo de fumar hace 9 años), y familiares de patología oncológica (madre y hermana fallecidas por ca de colon). Tac, confirma el hallazgo de tumor exo y endofitico con compromiso del hilio renal y franco ensanchamiento a nivel del hilio y de la vena renal izquierda. En el tórax imágenes compatibles con secundarismos menores a 1 cm. Se le solicito una angioresonancia nuclear magnética que muestra, trombo tumoral con ensanchamiento y probable infiltración de la vena renal derecha en su totalidad y avanza sobre vena cava inferior. Requiere cirugía de alta complejidad. Nefrectomía radical derecha con cirugía simultanea de trombectomia renal derecha y de vena cava inferior. En seguimiento simultaneo con ONCOLOGIA Dra. Jeannette Burton, se programa inicialmente la cirugía renal y venosa y posterior tratamiento de los secundarismos pulmonares. Se solicita su derivación a un centro de mayor complejidad, de ser posible el HOSPITAL ITALIANO DE BUENOS AIRES, en carácter de urgente."

Cabe agregar que la gravedad del cuadro presentado por el actor demuestra -en definitiva-



el peligro en la demora (CFABB, "Sofía, Osvaldo José c/ SAMI total -Mrio. de Salud de la Nación s/ amparo-medida cautelar s/ incidente de apelación medida cautelar", Expte. Nro. 67.522, del 17/08/02) y por ello se visualiza que la medida peticionada se justifica razonablemente ante las consecuencias que podrían resultar frente a la falta de cobertura de la medicación prescrita, todo lo cual hace posible adelantar el reconocimiento provisorio de su derecho a fin de evitar el riesgo de agravamiento de su padecimiento.

**5to.)** Asimismo cabe destacar que si bien la medida cautelar peticionada se identifica o superpone con el objeto de la acción, la Cámara Federal de apelaciones de esta ciudad -con sustento en la doctrina de la CSJN sentada en Fallos: 320:1633, in re "Camacho Acosta, Maximiliano c/ Grafo Graf S.R.L y otros"- ha sostenido que "no es posible descartar el acogimiento de una medida cautelar peticionada so peligro de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada", aclarando luego que , desde esa perspectiva, "la identidad total o parcial entre el objeto de la medida precautoria y el de la acción no es, en sí misma, un obstáculo a su procedencia en tanto se encuentren reunidas las exigencias que hacen a su admisibilidad, máxime frente a la naturaleza de los derechos aquí involucrados" (CFABB, Expte. N° FBB 28394/2018/CA1, caratulado "Inc. Apelación... en autos: 'Bustelo, María Carmela c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Amparo Ley 16.986'", res. del 20/12/18).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

Así, aplicando un criterio amplio atento a los derechos en juego y las particulares circunstancias del amparista, en especial su grave diagnóstico, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, la que se otorga bajo caución juratoria que se tiene por prestada con el escrito de inicio.

Por todo ello;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. Néstor Fernando LAMBRECHT, contra la OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (O.S.P.E.), ordenando a ésta la cobertura al 100% de la cirugía de alta complejidad, consistente en Nefrectomía radical derecha con cirugía simultánea de trombectomía renal derecha y de vena cava inferior, a realizarse en el Hospital Italiano de Buenos Aires de forma urgente, conforme lo indicado por el Dr. Juan Carlos Vallati.

Regístrese y notifíquese, haciéndole saber a la demandada que se encuentra habilitada la feria a tal fin. Para ello, dado que el domicilio denunciado de la demandada es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, líbrese oficio -ley 22.172- quedando su confección y diligenciamiento a cargo de la parte actora y, en su caso, dada la urgencia del caso, autorízase la notificación mediante alguno de los medios previstos en el art. 136 CPCCN. MF

